

Referencia: **CTE 08-24/R**

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

En 2018 se concedió al consultante y a su ex mujer la condición de familia numerosa. A partir de 2020, y a causa de su divorcio, la condición de familia numerosa se ha ido solicitando individualmente en años alternos, ella en los pares y el consultante en los impares. En 2023 el consultante solicitó de nuevo el alta en esa condición.

## CUESTIÓN PLANTEADA

Posibilidad de aplicar la deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial al haberse dado de alta de nuevo como titular de familia numerosa en 2023.

## NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas

## CONTESTACIÓN

**PRIMERO.-** El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo apartado 1 señala que:

*“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

(...)

c) *Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:*

*Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.*

*Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.*

*En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:*

*La justificación exigible para poder practicarlas.*

*Los límites de deducción.*

*Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.*

*Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”*

En base a lo anterior, puesto que la cuestión formulada recae sobre la aplicación de una deducción autonómica de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación con carácter vinculante.

**SEGUNDO.-** La cuestión que se plantea corresponde a la aplicación de la deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial, contemplada en el artículo 13 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno.

Este precepto ha sido incorporado por la Ley 3/2023, de 16 de marzo, de la Comunidad de Madrid, y redactado en su versión actualizada por el art. único.Diecisiete de la Ley 13/2023, de 15 de diciembre, de la Comunidad de Madrid. Resulta de aplicación, exclusivamente, a partir de aquellos periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2023, según lo dispuesto en la disposición final única de la precitada Ley 3/2023. El texto de la deducción es el siguiente:

*“Artículo 13 bis. Deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial.*

*1. Los contribuyentes que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría general podrán deducir el 50 por ciento de la cuota íntegra autonómica, con el límite de 6.186 euros en tributación individual y de 12.372 euros en tributación conjunta. La deducción será del 100 por ciento de la cuota íntegra, con el límite de 12.372 euros en tributación individual y de 24.744 euros en tributación conjunta, para los que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría especial.*

*A tal efecto, se considerará que se obtiene la condición de titular de una familia numerosa cuando tenga efectos el reconocimiento de dicha condición de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*

*2. La deducción establecida en este artículo podrá aplicarse en el período impositivo en que surta efectos el reconocimiento de la condición de familia numerosa de categoría general o especial y en los dos siguientes.”*

Por otro lado, el artículo 18 establece una serie de limitaciones, y en lo que afecta a esta nueva deducción, indica lo siguiente:

*“2. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11, 11 bis, 13 y 13 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros resultante de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar.”*

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 bis, se considerará que se obtiene la condición de titular de una familia numerosa cuando tenga efectos el reconocimiento de dicha condición de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Por su parte, el artículo 7 de dicha ley regula la fecha de efectos determinando en su apartado 1 que *“los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial”*.

Esta deducción únicamente la pueden aplicar aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros resultante de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar (artículo 18.2 del Texto Refundido).

Al margen del límite de renta, la deducción resulta aplicable exclusivamente a aquellos contribuyentes que adquieran la condición de titulares, bien de una familia numerosa de categoría general, bien de una categorial especial, a partir de los periodos impositivos devengados con posterioridad al día 1 de enero de 2023, fecha de entrada en vigor del artículo 13 bis. A tal efecto, se entenderá adquirida dicha condición a partir de la fecha en la que deba surtir efectos su reconocimiento en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En lo que afecta al caso planteado, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la citada Ley 40/2003 regula los efectos de la “Renovación, modificación o pérdida del título” en los siguientes términos:

*“El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.*

*El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.”*

A tal efecto, el artículo 4, apartado 2, del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, señala que:

*“2. El título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación y, en todo caso, hasta que se produzca el hecho causante que determine la modificación de la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa, con independencia del plazo máximo establecido en el artículo 17 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, para que se comuniquen a la Administración competente las variaciones en la familia que supongan modificación o extinción del derecho al título.”*

Por último, el artículo 17, apartado 1, de la Ley establece una serie de obligaciones en los titulares de familia numerosa, que indicamos a continuación:

*“1. Las personas que formen parte de unidades familiares a las que se haya reconocido el título de familia numerosa están obligadas a comunicar a la Administración competente, en el plazo máximo de tres meses, cualquier variación que se produzca en su familia, siempre que éstas deban ser tenidas en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho a tal título.”*

Por tanto, la normativa expuesta señala que en aquellos casos en que acontece una variación en los componentes de la familia numerosa no se produce la extinción automática del título sino, en su caso, una modificación del título existente que mantiene todos sus efectos. Es por ello que la deducción del artículo 13 bis del Texto Refundido no resulta aplicable a aquellas familias numerosas reconocidas de acuerdo con la Ley 40/2003 antes de la entrada en vigor de la deducción, sino exclusivamente a aquellas que adquieran la calificación de categoría general o especial a partir del día 1 de enero de 2023.

En este caso, debe indicarse que las normas entran en vigor en una fecha determinada y es a partir de entonces cuando pueden comenzar a desplegar los efectos jurídicos para los que son creadas y que se desenvuelven en un marco de espacio y tiempo determinado. Esta deducción se encuentra enmarcada en la Estrategia de natalidad encaminada a fomentar la natalidad en la Comunidad de Madrid.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.